



VPX REAL.

SEllo Tercero, vn Real, años
de mil y seiscientos, y noventa y
quatro, y noventa, y cinco.

Leg^o. 1^o. 1⁶. 13^o



El M^o de campo Don Fr^{nc} de acendado figueras
dijo quise en renta de la escritura que por ciento y
cinco la chaera de chinguitos que por adon los
de figueras el qual amurto y me he de dar de mis
de cinco f. de dineros que acorda el d^{ho} arrendamiento
y que yo quise cobrar =

Alm. pido y suplico aya su presentada en escritura por
fuera de ella de una de deya chea mandamiento contra
la persona que por su persona fide de el D. Juan Lopez
de Figueroa por la de la cantidad de una y otras y expulsa
contra los que tiene en la de la hacienda de genado, comuna
y criollos que suro adun y me tener de t. m. m. m. m.
y por pagar y pido sust. y cost. —



Handwritten signature: *Handwritten signature*

En la Ciudad de Los Vicos en Veinteyuno de
nero de mil seiscientos y noventa y quatro años.
ante el Señor General Don Antonio de Aguirre
Alcalde ordinario de esta Ciudad por su ma-
yor leal servicio y preito. Mandó sellar

CAJ 50
DOC 305
f 9

107
Vista Porra Merced pidió los Autores y Victor
Mando que se despa che mandamiento de execu
cion contra todos y qualquiera Bienes que
parecieren y hauer quedado al Capitan
Juan Lopez de Squerera por su fin y muerte por
tres mil pesos de la venta mientos con
tenidos en la escrupa presentada al principio
de su vida y con los y otros proveysos comparecer
al Licenciado Don Juan Cascañe a fesor
Don Antonio de S. J. J.

Ante mi
Do S. J. J. de Alvarado
No
de pache Ant. Jo. Udo. de S. J. J.



Seis Reales

2

Sello Segundo, seys Reales, años
de mil, y seiscientos, y noventa
y quatro, y noventa, y cinco.

*En quanto
esta Carta vieren como yo
General Don Francisco de
Alencano Verano de esta Ciu-
dad de la Reyna otorgo que doy
una vendamiento a Mal-
ta Juan Lopez de Segura
ta que esta presente una cas-
cava y tierra que tengo nom-
brada Chuguita tanta la qual
sea vienda conto de lo que
le pende en mis tallos
Aguas Corrientes y Verti-
entes y cinco Negros nom-
brados Domingo Lucumi-
ra y Terra nobo Antonio
Mina Manuel Angola*



236
En el dicho Congo y no entra en
este aventa niente El
Tomera que esta y el lo de
no corre por su cuenta sino por
la mia y no entra en este
aventa niente El qual
le hago por tiempo y espacio
de seis años los tres prime
ros prestos de cumplimiento y
los otros tres voluntarios
a la del dicho Juan Lopez
de Aguereta que a n de corre
contar desde de primero
de Mayo que bien de este
presente año de mil y
seiscientos y noventa y dos
y por precio de cada uno
de dos mil seiscientos
y treinta pesos de a ocho real
los que se a de obligar a n

3
pagare cada un año en
la manera siguiente
sin co pesos to los dias para mi
sustento y garto cotidiano
que monta un mil quin
cientos pesos los treientos
dias de año porque lo se
senta y sinco de a diez por los
dias de fiesta en que no adean
dho sin co pesos y dho un
mil y quinientos pesos
se ha de pasar en quien
ta deerte a renta miento
co tanto por Venios sin
pler ha ver pagado dho
sin co pesos cada dia como es
referido y atermismo
ad pagar no becientos
y treynta pesos cada año



por que en el dicho a la venta
mientre a los dueños de los
tenidos que esta en el pueblo
de la hacienda de que da
re la fianza con las cuales
y sus cartas de pago auten-
ticas a deien bastante recau-
do para su resguardo y con-
plir con su obligacion en
quanto a esta cantidad
y los quinientos pesos. Y es-
tante cumpliendo
a los ochos mil novec-
ientos y treinta pesos en el
a de pagar a fin de cada
año cumplido que sea con-
durante el qual el
pago con el monte por los
hierros y con lo de lo de mas

que le toca y perteneciere el
de fuero y de derecho y Condi-
ción Sin embargo menor el
nombramiento y otorgar y con las
condiciones siguientes = La
primera es condición que por
los Negros que faltaren del
Servicio que han expresado
por Varon de muerte
Luego que allan muertos y que
Sureda como dicho es morir
todas o alguno de ellos
des de El dicho día enadel-
ante sea de rebasar y re-
basare de El dicho Don
Francisco de Abendaño
a El dicho Juan Lopez de
Igüereta a Varon de cien pel-
los por cada uno de dichos

Negros de que como lo es
se muriere en cada un año
y lo que se pagare en los dichos
negros muertos a de rebasar
de este a vender a mi entera
El dicho Juan Lopez de Segura
reca Con lo qual se obliga
a que durante los dichos
seis años precios y volun-
tarios la dicha chacara se-
ra cierta y segura y no qui-
tada por ninguna persona
y mas ni por el tanto
Causa ni por lo que sea penal
de que le dare otra tal y tan
buena y en tan buen sitio
y lugar y por el mismo tiem-
po y a la seguridad de no
quitarcela por mas o menos

precio y el Mar que ba referi
 do obligo por especial y especial
 y poteca La dicha Cofradia para
 no la Poder vender Donar tro
 car ni tras pasar Durante los
 dicho. Sin Año y lo que biere
 contrario a decir en nin
 guo y el ninguno lo
 ni efecto y no a de pasar de re
 cho a Ferrero ni otro pose
 bedor y Con esta Calidad a tel
 ni do efecto este a vendamien
 to y al Cumplimien
 to paga y firmara de lo que
 dicho obligo ni persona
 y Bien bairdo y son
 bauer = ger tando por el
 sente auctoriza miento
 Jo el dicho Capitan Juan



Lopez de Aguereta barrient
do ay do gente endi do tal
criptura y Calidad de y
Condicioner Otorgo que Concellas
La areto y Verino en dicho
a vendamiento La dha
Chacara Negros y de mas
que tiene y le pertenece
nos el Obligar y Promera quel
no entra en este ven
damiento y a i Verino
La dicha Chacara por el dho
tiempo de seis años los
tres primeros precios y los
otros tres Voluntarios a la
dha el dho Juan Lopez
de Aguereta que a n de
Correr y Contar desde
el dicho dia primero del

6
Hago presente de este pre-
sente Año de mil seis-
tos y noventa y dos en el qual
por preta criada de uno de
ellos de Don mill novecientos
y treynta pesos de docho Reals
que me obliega a pagarle al
dicho Capitan Don Francisco
de Alencano o a quien su
Poder y Causa hubiere que
to y pagados en esta Ciudad
Por mi que nra Cortaz Vie-
go y sin per Juicio de este de-
recho en otra qualquiera
parte o lugar que por la de
el dho dicho se me pida n
y el manden y más bies
nes se allen quier es
Presente o ausente



Llana mente y simpleito
 Con las Costas y garros de Palo
 bra esta manera sin
 lo pero todos los dias para que
 to los trecientos dias de Año
 por que los de rentas cinco
 sean de yr por los de estar en
 que no ede dar los de hon cinco
 pero no be ciento y trenta
 ta pero que he de pagar en cal
 dau no de dicho a años a los
 dueños de los censo que
 estan impuestos sobre
 dicha Chacra con cuyas Cas
 tas de pago y libranças
 de dicho Don Francisco
 o de quien por el fuere por
 Felicitima e de Campuñ
 de la barla nter. Vacados.

para mil Vecuados = 900
 quinientos pero Vecuados
 Cumplidos mil entre los
 dos mil novecientos y tres
 la parte de este a vender mi
 como me obligo de pagar
 a dicho Don Francisco de
 Obando a quien por el
 fuere parte de esta
 al fin de cada año de este
 a vender como fue
 en cumplidos de san
 to como de la diferida la
 prueba de todo lo que la
 quiera esta escritura
 para que traiga a paraca
 da ejecución con el jurat
 miento y declaración simple
 de dicho Capitan Don



Francisco de Albornoz
o de quien su poder y cau-
sa habiere de que le valeo
aunque de derecho serre
quiere sea necesario al
Cumplimiento de pago
y financia de lo que oboys
obligo mi persona bienes
hacidos y por haer y damos
poder cumplido ambo
a los o forgarntes a todo
y qualquier Justicias
y Jueses de su Magestad
de qualquier parte
que sean y en especial
de esta dha Ciudad y Cortes
a cuyo fuero Jurisdiccion
nos sometemos y resun-
damos el nuestro proprio

Juanes de Leon Domínguez y Cerón
don y el Presbítero de Ayala
que dice que el actor dice seguir
el fuero de la Real para que al
que dhoj no se decuten con
la lanza pre mien como
si fuese por Sentencia pa
lada en cosa juzgada y
Renunciamos todas y
quales quier leyes fueros
y derechos de nuestro favor
y la que lo prohibe la Real
renunciacion de ellas
y Condenamos en costas
de esta escriptura que es
fecha en esta dicha Ciudad
de No vez en no media
de mes de febrero de mill



Seiscentos y noventa y dos años
y lo notantes que yo escribí
no doy fe e conosco lo firmaron
Fentigo fernando Camilo
Antonio Martines de Castro y
Francisco Nuñez de Cavañas
Dⁿ fran. d. Abendaño y figue
roa = Juan San Lopez d. figue
reta = Antemⁱ Pedro Perez de
Cavañas escriuano Publico

Y en fe dello. Soto. Rmo

Undestm. Ed de edad

Proffano M. P. a

Ed de Cavañas
no



[Faint, illegible handwritten text in brown ink, possibly a list or account, with some numbers and decorative flourishes.]



Al Sr. D. D. D.
Al Sr. D. D. D.

Don Juan de Alvarado y Figueroa

Don Juan de Alvarado y Figueroa

